

INFORME: Señor Juez, en el consecutivo 65 del expediente digital reposa pendiente de trámite solicitud de terminación del proceso, la cual fue remitida por los apoderados de las partes involucradas en este asunto conforme se desprende del consecutivo 64, como también el desistimiento del recurso de apelación que se encuentra pendiente de remisión al Tribunal Superior de Medellín. Adicionalmente, en el consecutivo 67 reposa una solicitud presentada por el apoderado de la parte actora relacionada con la entrega de los dineros que reposan en el Juzgado por cuenta de este proceso. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BPS Building Panel Solutions S. A. S.
Demandado:	Constructora AIA S. A. S.
Radicado:	050013103021-2023-00164-00
Asunto:	Termina proceso por Transacción

Teniendo en cuenta el anterior informe, como la solicitud presentada por los apoderados de ambas partes recoge su intención de dar fin al proceso en virtud de la transacción a la que han llegado, especificando los pormenores del acuerdo, en la que además se manifiesta la intención de la parte demandada de desistir de los recursos interpuestos en relación con las medidas cautelares decretadas, resulta pertinente pronunciarse en torno a su viabilidad.

En primer lugar, el artículo 316 del Código General del Proceso establece que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, lo que una vez aceptado deja en firme la providencia materia del mismo, señalando que el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, como ocurre en este caso.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento que presenta la parte demandada frente al recurso de apelación que estaba pendiente de ser remitido al Tribunal Superior de Medellín.

Por otra parte, conforme lo establece el artículo 2469 del C. C., la transacción “*es un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o previenen uno eventual, y por lo tanto no puede denominarse transacción al acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*”, señalando además en los artículos 2470 a 2487 ibídém, los aspectos legales a tener en cuenta en una transacción, así como los requisitos y efectos de la misma.

Por su parte, el Código General del Proceso al referirse en su Sección Quinta a la Terminación Anormal del Proceso, en el artículo 312 señala la Transacción como una de sus causales,

indicando que el Juez debe aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, siempre y cuando ésta se haya celebrado por todas las partes y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, advirtiendo que cuando el proceso termine por esta forma no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

En el presente caso, los apoderados de las partes conjuntamente comunican el acuerdo al que han llegado, precisando sus alcances, por lo que no se encuentra razón alguna para restar valor a la voluntad informada, y por tanto se aceptará la transacción presentada.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso en virtud de dicha transacción, advirtiendo que conforme lo dispone el art. 2483 del C. C., la aceptación de dicha transacción y la consecuencial terminación del proceso hacen tránsito a cosa Juzgada. Adicionalmente, no se condenará en costas y se ordenará la entrega de los dineros que reposan a órdenes del Despacho en la forma comunicada, esto es, \$400.000.000 a la parte actora y los \$158.000.000 restantes se devolverán a la parte demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandada frente al recurso de apelación por ella interpuesto contra el auto del 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Aceptar el acuerdo al que llegaron las partes, el cual fuera comunicado de manera conjunta por sus apoderados.

TERCERO. Declarar terminado el presente proceso por transacción.

CUARTO: Ordenar la entrega de los dineros que reposan a órdenes del Despacho, por valor de \$558.000.000, los cuales se distribuirán así: \$400.000.000 para la parte actora y los \$158.000.000 restantes se devolverán a la parte demandada.

QUINTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense en tal sentido.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos conforme lo permite el art. 119 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No hay lugar a condenar en costas por permitirlo así el art. 312 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8ca92dde931e8535ebfe399195c873afff98ff9c6fbb86aa552974712c8ab6**
Documento generado en 14/12/2023 03:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>